

CG434/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/P/0300/06, suscrito por el C. Luis Zamora Cobián, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, suscrito por el Lic. Ramiro Alonso de Jesús, entonces representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el que expresó lo siguiente:

“...En atención a mi denuncia presentada en forma directa en la sesión de fecha 27 de febrero de 2006, misma, que en respuesta a lo ahí expresado por su servidor, el representante de la Coalición Alianza por México me sugirió presentara por escrito la queja citada, en uso de ese derecho que posee cualquier ciudadano que presume la comisión de faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de presentar denuncia o quejas ante los órganos del instituto, ocurrió ante usted para solicitar designe a los funcionarios competentes en los nueve distritos electorales federales de la entidad, a efecto, de que acompañados de los representantes de la Coalición que represento, certifiquen la existencia y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

contenido de cuando menos dos de los espectaculares desplegados en cada distrito que contienen propaganda y mensajes electorales, mismos que se encuentran por todo el territorio estatal, mensajes que son adjudicados al Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados federal y a la vez Precandidato a Senador del Partido Revolucionario Institucional, ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO...”

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, 12, párrafo 1, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó formar el expediente JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006, y requerir al quejoso para aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que denunció.

III. En cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, se emitió el oficio SJGE/304/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el dieciocho de abril de dos mil seis.

IV. El día veinticuatro de abril de dos mil seis, se recibió el escrito por medio del cual el C. Ramiro Alonso De Jesús, representante de la coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al requerimiento que le fue hecho, manifestando, en esencia, lo siguiente:

“HECHOS

“...1. Es el caso que el diputado con licencia Ángel Aguirre Rivero, a partir de 2005, ha desplegado una intensa propaganda de proselitismo político hacia su persona, con el objetivo visible y lógico de promover su figura política y favorecerlo en la contienda electoral federal de senadores 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

2. A partir de 2005 el diputado con licencia ANGEL AGUIRRE RIVERO, en primer lugar, Presidente de la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados y posteriormente hasta antes de solicitar licencia, Presidente de la Comisión de Presupuestos y Cuenta Pública, ha estado promoviendo con recursos públicos que pertenecen a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

3. esta agresiva difusión de la supuesta obra y trabajo que ha realizado como diputado federal, en la que promociona que ha gestionado o realizado un sin número de obras carreteras entre otras de diferente tipo, fue utilizada para ganar la contienda interna de su partido como candidato a senador, es decir, se valió de recursos publico para apabullar a sus contendientes de su partido, con la utilización de recursos públicos.

4. a pesar de que ANGEL AGUIRRE RIVERO, fue designado candidato a Senador de su partido en el mes de febrero de 2006, y que con esa calidad estaba obligado a suspender cualquier promoción a su imagen y persona, mantuvo los espectaculares por diferentes partes del estado que lo presentan como diputado federal gestor de un sin número de obras para beneficio de los electores, estos espectaculares se encuentran a la vista de los electores hasta el día 21 de abril que fueron tomadas las fotos que en este documento se exhiben. Lo anterior, coloca a la Coalición "Alianza por México" en una franca violación a la prohibición de utilizar recursos públicos, al estar haciendo uso de espectaculares que fueron pagados con recursos de la cámara de diputados; realizar actos anticipados de campaña en virtud de que antes de ser registrado como candidato a senador el diputado con licencia desplegó propaganda hacia su persona para obtener ventaja indebida; así también al utilizar el logotipo de la cámara de diputados con lo cual vulnera el principio de neutralidad del poder publico.

5. Los espectaculares del diputado con licencia tienen una medida de tres metros de alto por ocho metros de largo y se encuentra colocados en los siguientes lugares:

a). Espectacular colocado en el edificio de cinco niveles ubicado en avenida Lázaro Cárdenas, a un costado de la Auditoria General del Estado frente al lugar conocido como las banderas, en la ciudad de Chilpancingo Guerrero. El citado espectacular tiene el siguiente contenido "pensando en guerrero, 880 millones de pesos para nuestra Universidad Autónoma de Guerrero, así construimos el futuro de Guerrero, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero un guerrerense comprometido".

b). *Espectacular colocado en el edificio donde se encuentra la sede del XII Tribunal Unitario Agrario ubicado en Avenida Guerrero número 38 de la ciudad de Chilpancingo Guerrero, que contiene el texto siguiente: “pensando en guerrero 200, millones de pesos para el Hospital de Cancerología de Acapulco, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero, Diputado Federal, así construimos el futuro de Guerrero, un guerrerense comprometido”.*

c). *Espectacular colocado en la calle principal de la colonia Magisterial de la ciudad de Iguala Guerrero, que tiene la siguiente leyenda: “pensando en guerrero, modernización de la Carretera Iguala-Entronque Cocula, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero, Diputado Federal, así construimos el futuro de Guerrero, un guerrerense comprometido.”*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD DEL PODER PÚBLICO. *Los espectaculares desplegados por el candidato de la Coalición “Alianza por México” violan flagrantemente los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene implícitamente uno de los principios fundamentales de la función estatal electoral encomendada por la Constitución al Instituto Federal Electoral, consistente en la prohibición de que órganos del poder público excluidos por la ley participen ilegalmente en el proceso electoral encaminado a la formación de la voluntad popular en la elección de sus representantes legítimos.*

En efecto, toda elección debe estar investida de principios constitucionales explícitos e implícitos para que ésta se precie de ser una elección democrática, libre, auténtica y periódica.

En este particular, la utilización por parte de la Coalición “Alianza por México” de espectaculares ilegales en periodo de campaña electoral, en un tiempo que de acuerdo a la ley, se considera periodo de veda, debido al contenido que difunde de obra pública, promocionada y firmada por la Cámara de Diputados Federal y por el candidato a Senador Ángel Aguirre Rivero en su calidad de Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. *Los espectaculares desplegados por la Coalición “Alianza por México” y su candidato a Senador Ángel Aguirre, violan lo dispuesto por el artículo 190 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud que desplegaron actos anticipados de campaña*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

electoral, cómo se expone en los hechos mantuvieron desplegada propaganda que hace alusión a las supuestas obras que en su carácter de diputado federal y presidente de la Comisión de Presupuesto y cuenta Pública a realizado a favor de los guerrerenses, cuando de acuerdo a la ley estaba obligado a no desplegar promoción de su persona o mucho menos de sus actividades de servidor público cuando legalmente el ciudadano candidato a Senador ya no pertenece a la Cámara de Senadores (sic) por haber pedido la licencia al cargo para poder ser candidato, esta situación proporciona una ventaja indebida sobre los demás participantes, pues informan a la ciudadanía de la condición de servidor público del candidato cuando en realidad tiene un carácter de precandidato que no le ha sido otorgado su registro por el Instituto Federal Electoral.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña tiene por objeto garantizar ante el electorado una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes, evitando que una opción política se encuentre en ventaja respecto de sus opositores. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea durante alguna contienda interna o habiendo sido designado como candidato oficial, en la etapa previa al registro, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a los principios que deben regir en todo proceso electoral, a pesar de no estar reguladas las precampañas en la legislación respectiva, ya que, de aceptarse dicha circunstancia, se rompería el principio rector de igualdad o, en su caso, equidad que impera en los comicios.

La conculcación de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad, por parte de las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios, o bien, la indebida intervención de una autoridad gubernamental para favorecer facciosamente a un partido político, equivalen a una violación sustancial que puede ser determinante para el resultado de la elección y dar lugar a decretar la nulidad de la misma.

En el mismo tenor, se ha establecido que si la autoridad electoral administrativa se percata, ya sea de oficio o a petición de parte, de que en una campaña electoral uno de los contendientes vulnera los principios de legalidad o igualdad, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar los principios referidos, está en aptitud de hacer cesar o modificar la situación imperante´.

SE HACE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA CAMPAÑA ELECTORAL DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”. *La propaganda con claro mensaje de enaltecimiento, benefactor y promoción de la figura del candidato a Senador Ángel Aguirre Rivero, en los espectaculares que han sido precisados en el capítulo de hechos, fue adquirida con recursos públicos provenientes de la Cámara de Diputados Federal, tal y como puede apreciarse en las fotografías que al efecto se exhiben; dicha irregularidad violenta los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Los espectaculares hasta esta fecha 21 de abril de 2006 periodo de campaña electoral, están expuestos a la vista de un gran número de potenciales electores, en los lugares que fueron precisados en los hechos que anteceden, esta situación se traduce en un uso indebido de recursos públicos que provienen de la cámara federal de diputados.

El Tribunal Electoral ha sido recurrente para establecer el orden constitucional violado al invocar principios constitucionales. Al respecto, ha identificado diversos principios fundamentales del derecho electoral mexicano (como el de que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas; el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo; en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad; la organización de las elecciones debe realizarse a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral; en todo proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, y en los procesos electorales debe haber un sistema de medios de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales...”

A dicho escrito, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, ofreció como pruebas seis fotografías y un ejemplar del periódico “Despertar del Sur”, de fecha trece de febrero de dos mil seis.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los números 1, 2, 3, 4, 5, 14, párrafo 1, 22, 36 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por desahogado el requerimiento de información formulado al C. Horacio Duarte Olivares, entonces Representante de la coalición "Por el Bien de Todos" y ordenó emplazar a la otrora coalición "Alianza por México", para que contestara lo que a su derecho conviniera y se le requiriera diversa información relacionada con la presente queja; asimismo, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, a efecto de que realizara diversas diligencias relacionadas con el asunto que nos ocupa.

VI. En cumplimiento del acuerdo citado anteriormente, se giraron los oficios SJGE/1267/2006 y SJGE/1269/2006, ambos de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y dirigidos al Representante Propietario de la otrora coalición "Alianza por México" y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, respectivamente.

VII. En fecha ocho de septiembre de dos mil seis, se recibió el escrito por medio del cual el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora coalición "Alianza por México", dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

"Artículo 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubieren ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)"

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que su denuncia deriva de la apreciación subjetiva que respecto a ciertos hechos realiza, llevando a cabo una aplicación errónea del marco jurídico electoral federal, con la única intención de causar una afectación a mi representada, lo anterior se afirma, ya que como se puede observar, los elementos de "prueba" que fueron ofrecidos y presentados no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición "Alianza por México", haya realizado conductas presuntamente irregulares.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omitió aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, que permitan afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi extinta representada, vulnera la normatividad electoral.

No debe perderse de vista por esta autoridad, que las fotografías al ser elementos técnicos, carecen de valor probatorio pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, son manipulables fácilmente, por lo que al no ofrecerse y presentarse por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser administrado el contenido o las imágenes de las fotografías aportadas, y menos cuando no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos denunciados, a fin de otorgar indicio y certidumbre de ellos, por lo que esta autoridad deberá desechar por improcedente el escrito que se contesta.

Las fotografías presentadas no son idóneas, pertinentes y suficientes que permitan afirmar que la supuesta propaganda denunciada es contraria a la normatividad electoral y que en consecuencia configura actos anticipados

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

de campaña, máxime si se toma en consideración que el propio quejoso señala que la propaganda de la que se duele corresponde a propaganda del año 2005, pasando por alto que esta propaganda no corresponde a la de tipo de proselitismo político, sino que la misma se relaciona con aquella empleada para difundir ciertas actividades realizadas durante la gestión del C. Ángel Aguirre Rivero como Diputado Federal en la LIX Legislatura, lo cual no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral.

Se insiste que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi otrora representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

En primer lugar debemos manifestar a través de este medio y debe quedar precisado que negamos categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretende adjudicar a mi extinta representada.

Ahora bien, la improcedencia del escrito que se contesta, se desprende del mismo escrito cuando señala que “el diputado con licencia Ángel Aguirre Rivero, a partir de 2005, ha desplegado una intensa propaganda de proselitismo político hacia su persona...” la improcedencia deviene del hecho de que el sujeto que se esta denunciado tiene la calidad de diputado federal, es decir, se trata de actos realizados por un ciudadano sobre los cuales el Instituto Federal Electoral, es incompetente para conocer de los hechos denunciados tal como lo establece el artículo 15, numeral 2 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime si se toma en consideración que en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula las faltas administrativas y las sanciones, en el artículo 264, sólo prevé que el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos cuando participan como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de aquellos que se lleven a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

cabo el día de la jornada electoral, hipótesis que no se configura en el caso que nos ocupa.

Máxime si se toma en consideración que el hecho concreto denunciado, "es la supuesta promoción de una persona", actividad que nada se relaciona con las actividades que tiene permitido desarrollar un ciudadano en su calidad de observador electoral. Consecuentemente, esta autoridad electoral, resulta incompetente para conocer de los supuestos hechos denunciados.

Lo anterior debe destacarse en función de que la conducta desplegada por innumerable cantidad de ciudadanos, se realizan dentro del marco de ejercicio de sus garantías individuales y muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi extinta representada, siendo que la Coalición, tuvo la precaución de ni involucrarse en las mismas, ni permitir que se hiciera uso indebido de su emblema o representatividad, pero más aún en todos los casos en que se tuvo conocimiento de alguna conducta que atentara contra el marco jurídico electoral y que pudiese involucrarnos se llevaron a cabo las acciones a nuestro alcance para corregirlas cuando se tenía la atribución y para desconocerlas cuando no estaban bajo la órbita de control y vigilancia respectiva.

No obstante lo anterior, debe señalarse que esta autoridad no debe perder de vista que inicialmente la supuesta conducta denunciada lejos de incurrir en una conducta transgresora del marco jurídico electoral, lo cual es falso, es producto del ejercicio de la garantía de la libertad de expresión e información que el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere a todos los ciudadanos mexicanos, como garantías individuales, las cuales cabe anotar acorde con las expresiones contenidas en la propaganda que aparece en las fotografías, de ninguna forma atacan la moral, los derechos de tercero, provocan algún delito ni mucho menos perturban el orden público; por tanto, al margen de que mi extinta representada no guarda ningún nexo ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral federal, constituyéndose dichas actividades en una mera expresión de sus libertades políticas de las cuales gozan conforme a nuestra Carta Magna.

Es de llamar la atención de esta autoridad con el objeto de que valore y destaque, el hecho de que las conductas llevadas a cabo por terceros, no necesariamente se pueden vincular y responsabilizar a la extinta Coalición "Alianza por México", por el simple hecho de que manifiesten o tengan una supuesta militancia con alguno de los partidos políticos que integran a mi

representada. Al respecto, resulta aplicable, la tesis relevante, identificada con el número 53EL 103/2002, con el rubro y texto siguiente:

**“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO LA POSIBLE
RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE
CONSTRINE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO”
(SE TRANSCRIBE)**

De ahí que la queja se califique como intrascendente e improcedente ya que se denuncian conductas que no cometió mi extinta representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende que se guarde responsabilidad derivado de la conducta cometida por un ciudadano tal como lo manifiesta el propio quejoso en su escrito, quien además ni siquiera ha utilizado o manifestado el consentimiento o autorización de mi otrora representada en el despliegue de sus actos, ya que sus conductas las desarrolló a título de Diputado Federal integrante de la LIX Legislatura Federal y en ejercicio de sus libertades constitucionales.

Cabe mencionar que derivado del contenido mismo del escrito que se contesta y de las imágenes que aparecen en las fotografías presentadas por el quejoso, se desprende que la propaganda que indebidamente fue denunciada y que se pretende hacer ver como un acto anticipado de campaña, en realidad corresponde a propaganda empleada por un ciudadano que fue electo como Diputado Federal para la LIX Legislatura Federal, para dar a conocer a sus representados las actividades que había realizado durante su gestión como legislador, lo anterior podrá corroborarse cuando se observa que en los mismos, se contiene previo al nombre del C. Ángel Aguirre Rivero, el emblema utilizado en la Cámara de Diputados.

Además es de suma trascendencia destacar que la publicidad, con la cual no se guarda ningún vínculo y además no conocíamos, tampoco puede ser considerada como acto anticipado de campaña, dadas las propias características que la constituyen, esto es, como esa autoridad electoral advertirá en ninguna de las propagandas del ciudadano se hace mención de modo alguno a la difusión de plataforma electoral alguna ni pretende tampoco la obtención del voto ciudadano, es decir, la supuesta promoción de la imagen del ciudadano Ángel Aguirre Rivero no contiene los elementos indispensables para considerarla como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, tampoco es factible que estos espectaculares denunciados puedan ser considerados como temerariamente lo manifiesta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

el actor, como la utilización indebida que se hizo de recursos públicos, derivado de su apreciación, al ser estos supuestamente pagados con recursos públicos de la Cámara de Diputados, y al utilizarse el logotipo de la misma, lo anterior, se afirma, dado que como lo señala el mismo quejoso, estos anuncios se elaboraron y publicaron desde el año 2005, época en la cual el C. Ángel Aguirre Rivero aún era Diputado Federal en funciones y los mismos tenían como objetivo dar a conocer a sus representados sus gestiones como legislador. Por lo que estos actos realizados con anterioridad, incluso al inicio del proceso electoral federal 2005-2006 de ninguna forma pueden ser considerados como atentatorios del marco normativo electoral federal.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi extinta representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja promovida por la Coalición "Por el bien de todos".

Finalmente y como consecuencia natural adicional de que se están denunciando hechos realizados por un ciudadano sobre los que no tiene competencia el Instituto Federal Electoral, no existen violaciones a las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe ser sobreseída por improcedente la queja presentada por la Coalición "Por el bien de todos".

Luego entonces, es válido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, por tanto, se puede desprender que:

- >- No existe la conducta irregular por parte de la extinta Coalición "Alianza por México".*
- >- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- >- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada.*

En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente el escrito presentado por el quejoso a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de una irregularidad y menos imputársela a mi extinta representada, actualizándose las causales de improcedencia contenidas en el artículo 15,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

numeral 1 inciso e) y numeral 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la extinta Coalición "Alianza por México" a quien representé.

En este punto es de substancial importancia recalcar a esta autoridad que la carga de la prueba no es de mi extinta representada, es decir, no nos corresponde a nosotros aportar elementos de convicción tendientes a acreditar nuestra responsabilidad de los hechos, ello le compete al actor en función de que atento a los principios generales de derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero más aún conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, quien tiene la obligación de acreditar su dicho es quien denuncia, más no a quien se imputan hechos.

En efecto, del fundamento legal referido en el acuerdo y oficio por el que se requiere diversa información a mi representada, de ninguno de ellos se infiere atribución, facultad u obligación alguna para que esta autoridad, en ejercicio de una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, proceda a solicitar a los partidos o coaliciones denunciadas que aporten elementos de convicción, que conforme a la naturaleza obvia de los mismos, dada la redacción con que se planteó el requerimiento, tienden no solo a perfeccionar las carencias de la queja que nos ocupa, sino que además buscan encontrar elementos que sirvan para fincar responsabilidad a mi extinta representada, esto es, se solicita al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.

No es óbice, a lo anterior el considerar que bien puede afirmar que dichos elementos tienen como objeto deslindar en sentido favorable o no la responsabilidad de mi otrora representada en torno a los hechos denunciados, no obstante ello es importante precisar que si ese fuera el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

caso, la autoridad debe allegarse por sí de elementos tendientes a confirmar su duda y posteriormente acudir ante mi ex representada con el propósito de solicitar se aclare o redarguya la veracidad de los elementos probatorios recabados, máxime cuando es de explorado derecho que no se puede obligar a las partes acusadas, so pena de ser sancionados, aporte elementos en su contra o cuando se desconoce a ciencia cual es el fin o propósito de lo requerido.

De tal modo se insiste, retomando la naturaleza de los hechos que se imputan a mi extinta representada, en la especie los presuntos actos anticipados de campaña, acorde con las probanzas aportadas, no pueden ser imputados a la otrora Coalición "Alianza por México", toda vez que la aparente propaganda electoral que constituye la inconformidad del quejoso, no hace alusión alguna de ella.

Establecido lo anterior, lo cual se estima de substancial trascendencia con el propósito de que esa autoridad tenga en claro la frontera o parámetro de sus atribuciones, es menester señalar que mi extinta representada como un ente comprometido con el respeto y avance del estado democrático de derecho, en su oportunidad, valorará la viabilidad de entregar, si es que se cuenta y obtiene, la información requerida, ello tomando en consideración que dada la complejidad de los datos solicitados, es absurdo que se estime que existe posibilidad material y jurídica para que en el plazo contenido en el acuerdo emitido por esa autoridad, se pueda incitar a las áreas o instancias de cada uno de los partidos coaligados para que atiendan y proporcionen lo requerido.

Cobra fuerza lo expuesto atento a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD". (SE TRANSCRIBE)

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que representé no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

VIII. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VE/1682/2006, por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006

medio del cual el C. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, remitió siete actas circunstanciadas y siete fotografías, en cumplimiento del requerimiento que le fue formulado mediante oficio SJGE/1269/2006.

IX. Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho; acuerdo que fue cumplimentado mediante los oficios SCG/2526/2008 y SCG/2527/2008.

X. El día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se recibió el escrito por medio del cual el representante común de la otrora coalición "Alianza por México", desahogó la vista a la que se hizo referencia en el párrafo anterior.

XI. El día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se recibió el escrito por medio del cual el representante común de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", desahogó la vista a la que se hizo referencia en el párrafo anterior.

XII. Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es ***“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”***.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que la parte denunciada plantea desechar por improcedente la queja interpuesta en su contra por considerar que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior lo considera así en virtud de que estima que los argumentos expuestos por la denunciante resultan frívolos e intrascendentes derivado de una apreciación subjetiva que respecto a ciertos hechos realiza, así como que los elementos de prueba ofrecidos y presentados no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones y a su parecer de estos no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la coalición "Alianza por México" haya realizado conductas presuntamente irregulares.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la otrora coalición “Alianza por México”, que de acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por lo que hace a la idoneidad de las pruebas presentadas por la parte actora, debe decirse que de un análisis del escrito de queja se desprende que la coalición “Por el Bien de Todos” proporciona tanto indicios como pruebas suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI del reglamento de la materia, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente...

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

...

a) *Documentales privadas;*

b) *Técnicas*

...

Artículo 29

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

En virtud de lo anterior, y siendo que la parte actora acompañó como elementos de convicción, seis fotografías y un ejemplar del periódico “Despertar del Sur”, de fecha trece de febrero de dos mil seis, mismo que cumple con los requisitos establecidos por la ley.

Así, en relación con los argumentos vertidos con anterioridad y que el quejoso relaciona con la frivolidad del presente procedimiento, cabe decir que no serán sujetos de análisis en el presente considerando; esto es así, ya que todos ellos se refieren a la naturaleza de las conductas denunciadas y de los medios probatorios aportados para acreditarlas, y por lo tanto, se refieren a consideraciones cuyo análisis corresponde al estudio de fondo del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la parte denunciada.

4. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006

naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán

registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. **En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada.** Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un

ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632”

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado acto se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos

actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por '**actos anticipados de campaña**' debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro '**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)**', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

*precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **‘los actos anticipados de campaña’** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral...**”*

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none">• La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la

jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en cuanto al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que *“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”*, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

V. *Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

VI. *Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

VII. *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los*

presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendentes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

5.- Así una vez establecido el marco normativo que antecede, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

En el presente caso, el partido quejoso aduce como motivo de inconformidad lo siguiente:

- a) La realización de actos anticipados de campaña del C. Ángel Aguirre Rivero, como candidato a senador por parte de la coalición "Alianza por México".
- b) Presunta violación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, al haber participado órganos de gobierno del estado de Guerrero en campaña electoral del C. Ángel Helodio Aguirre Rivero.
- c) Uso indebido de recursos públicos por parte de la coalición "Alianza por México" en la campaña electoral del C. Ángel Aguirre Rivero.

Así, en primer lugar esta autoridad entra el estudio de la queja en cuanto a la realización de actos anticipados de campaña, partiendo de la valoración de los elementos probatorios que obran en autos.

En escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, la coalición "Por el Bien de Todos" acompañó las siguientes pruebas técnicas:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**



Dichas pruebas técnicas constituyen un mero indicio, con base en lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las que se puede advertir lo siguiente:

- La existencia de lonas colgadas en diferentes puntos del estado de Guerrero, que hacen alusión a la persona del C. Ángel Aguirre Rivero, en su calidad de Diputado Federal.
- Que dichas lonas contienen diversa información respecto de obras realizadas en el estado de Guerrero, que según se desprende de los textos que obran en las imágenes, fueron gestionadas por el C. Ángel Aguirre

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

A dicha prueba se le otorga valor probatorio de indicio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como se observa de la nota periodística en cuestión se desprende:

- Que ciudadanos de diferentes partidos políticos de Tlapehuala consideran oportunista y lucrativa la actitud del C. Ángel Aguirre Rivero, en su calidad de diputado federal.
- Que el C. Ángel Aguirre Rivero aseguró categóricamente que será senador de la República.
- Que se demuestra el proselitismo abierto que esta haciendo por obras que tenía la obligación de gestionar.

De lo anterior, se puede concluir, que si bien es cierto, el periódico “DESPERTAR DEL SUR”, el día trece de febrero de dos mil seis, publicó la nota que nos ocupa, en la que dejó de manifiesto la inconformidad de diversos ciudadanos pertenecientes a partidos políticos de Tlapehuala por actitudes tomadas por el C. Ángel Aguirre Rivero, también lo es que dicha nota hace alusión a la persona del ciudadano en mención como diputado federal, y no así como candidato a senador por parte de la coalición “Alianza por México”, además de que de ninguna manera podría considerarse como un acto anticipado de campaña en virtud de que si bien se tiene la certeza de que la nota fue publicada no menos cierto es que no existen elementos que corroboren que el C. Ángel Aguirre Rivero, tuvo una actitud oportunista y lucrativa o que haya llevado a cabo actos de proselitismo en su calidad de candidato a senador por parte de la otrora coalición “Alianza por México”, pues sólo se trata de la apreciación que terceras personas tuvieron en su momento acerca de determinadas conductas desplegadas por el ciudadano que nos ocupa, sin que esas apreciaciones nos lleven a determinar de manera fehaciente que el C. Ángel Aguirre Rivero, haya llevado a cabo actos anticipados de campaña como candidato a senador por la coalición “Alianza por México”.

También obran en autos seis Actas Circunstanciadas que levantó el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, con respecto a la queja administrativa presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la coalición “Alianza por México”, el día doce de septiembre de dos mil seis, en las que hace constar lo siguiente:

*“...En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a las 10:25 horas del día
12 del mes de septiembre del dos mil seis, el suscrito Maestro en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

Ciencias Luis Zamora Cobián, en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Cero Seis, del Instituto Federal Electoral, asistido por el licenciado Evodio Neri Zavaleta, Auxiliar Técnico "D" Adscrito a la propia Junta Local Ejecutiva, me constituí en AVE. LAZARO CARDENAS N. 36 COL. UNIVERSAL (FRENTE AL EDIFICIO) LAVANDERIA (LAVA-PLUS), a fin de dar cumplimiento a las instrucciones recibidas del Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el oficio No. SJGE/1269/2006 fechado el día 18 de agosto del 2006, y recibido ante esta Junta Local Ejecutiva el día 5 de los corrientes, para llevar a cabo las diligencias de investigación a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral del C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO y que es motivo del expediente JGE/QPBT/JL/079/2006, hechos denunciados, que se estiman constitutivos de Infracciones Administrativas cometidos por la Coalición "Alianza por México" relacionados con la colocación de propaganda electoral y en el cual hace alusión el denunciante de tres domicilios donde están o estuvieron colocados los referidos Espectaculares. En tal virtud una vez ubicado y comprobado que es uno de los referidos domicilios y que en dicho lugar no existe ningún espectacular con propaganda electoral o con las características antes descritas. -----

Acto seguido, procedí a entrevistar a la C. MARGARITA MOLINA CANTOR, vecina del edificio, cuyo domicilio es AVE. LAZARO CARDENAS, A UN COSTADO DE LAS OFICINAS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, quien se identificó con CREDENCIA DE ELECTOR CLAVE MLCNMR58041412M800; con el propósito de preguntarle, si en ese lugar estuvo o vio alguna vez colocado en ese edificio un Espectacular que tenía la leyenda **"pensando en Guerrero, 880 millones de pesos para nuestra universidad Autónoma de Guerrero, así construimos el futuro de Guerrero, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero un Guerrerense comprometido."** Mencionando que DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES, SE APRECIABA EL ESPECTACULAR COLOCADO A FAVOR DEL C. ANGEL AGUIRRE RIVERO, EL CUAL ERA VISIBLE DESDE SU NEGOCIO EN EL CUAL FUNGE COMO ENCARGADA, ASÍ MISMO MANIFIESTA QUE DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL (VOTACIONES) YA NO ESTABA DICHO ESPECTACULAR (PROPAGANDA ELECTORAL).

No habiendo otro asunto que asentar, siendo las 10:34 horas del día 12 de septiembre del dos mil seis, se levanta la presente acta..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

“...En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a las 10:38 horas del día 12 del mes de septiembre del dos mil seis, el suscrito Maestro en Ciencias Luis Zamora Cobián, en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Cero Seis, del Instituto Federal Electoral, asistido por el licenciado Evodio Neri Zavaleta, Auxiliar Técnico “D” Adscrito a la propia Junta Local Ejecutiva, me constituí en AVE. LAZARO CARDENAS N. 36 COL. UNIVERSAL (FRENTE AL EDIFICIO) PINTURAS LOPEZ S.A.D. CV, a fin de dar cumplimiento a las instrucciones recibidas del Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el oficio No. SJGE/1269/2006 fechado el día 18 de agosto del 2006, y recibido ante esta Junta Local Ejecutiva el día 5 de los corrientes, para llevar a cabo las diligencias de investigación a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral del C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO y que es motivo del expediente JGE/QPBT/JL/079/2006, hechos denunciados, que se estiman constitutivos de Infracciones Administrativas cometidos por la Coalición “Alianza por México” relacionados con la colocación de propaganda electoral y en el cual hace alusión el denunciante de tres domicilios donde están o estuvieron colocados los referidos Espectaculares. En tal virtud una vez ubicado y comprobado que es uno de los referidos domicilios y que en dicho lugar no existe ningún espectacular con propaganda electoral o con las características antes descritas.-----

Acto seguido, procedí a entrevistar a la C. GLORIA CASTILLO HERRERA, vecina del edificio, cuyo domicilio es AVE. LAZARO CARDENAS A UN COSTADO DEL EDIFICIO DE LAS OFICINAS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, quien se identificó con _____

con el propósito de preguntarle, si en ese lugar estuvo o vio alguna vez colocado en ese edificio un Espectacular que tenía la leyenda **“pensando en Guerrero, 880 millones de pesos para nuestra universidad Autónoma de Guerrero, así construimos el futuro de Guerrero, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero un Guerrerense comprometido”** Mencionando que EN EFECTO SE APRECIABA EN EL EDIFICIO EN MENCIÓN PROPAGANDA ALUSIVA AL ENTONCES CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA ANGEL AGUIRRE RIVERO. PERO QUE DIAS ANTES DE QUE SE LLEVARAN LAS VOTACIONES. YA LA HABÍA QUITADO DEL EDIFICIO.

No habiendo otro asunto que asentar, siendo las 10:45 horas del día 12 de septiembre del dos mil seis, se levanta la presente acta...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

“...En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a las 10:55 horas del día 12 del mes de septiembre del dos mil seis, el suscrito Maestro en Ciencias Luis Zamora Cobián, en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Cero Seis, del Instituto Federal Electoral, asistido por el licenciado Evodio Neri Zavaleta, Auxiliar Técnico “D” Adscrito a la propia Junta Local Ejecutiva, me constituí en AVE. LAZARO CARDENAS N. 36 COL. UNIVERSAL (FRENTE AL EDIFICIO) (AUTOPARTES Y PARABRISAS), a fin de dar cumplimiento a las instrucciones recibidas del Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el oficio No. SJGE/1269/2006 fechado el día 18 de agosto del 2006, y recibido ante esta Junta Local Ejecutiva el día 5 de los corrientes, para llevar a cabo las diligencias de investigación a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral del C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO y que es motivo del expediente JGE/QPBT/JL/079/2006, hechos denunciados, que se estiman constitutivos de Infracciones Administrativas cometidos por la Coalición “Alianza por México” relacionados con la colocación de propaganda electoral y en el cual hace alusión el denunciante de tres domicilios donde están o estuvieron colocados los referidos Espectaculares. En tal virtud una vez ubicado y comprobado que es uno de los referidos domicilios y que en dicho lugar no existe ningún espectacular con propaganda electoral o con las características antes descritas.-----
Acto seguido, procedí a entrevistar a la C. ANTONIA GARCIA VAZQUEZ, vecina del edificio, cuyo domicilio es AVE. LAZARO CARDENAS A UN COSTADO DEL EDIFICIO DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, quien se identificó con CREDENCIAL DE ELECTOR CLAVE GRVZAN71090312M500, con el propósito de preguntarle, si en ese lugar estuvo o vio alguna vez colocado en ese edificio un Espectacular que tenía la leyenda **“pensando en Guerrero, 880 millones de pesos para nuestra universidad Autónoma de Guerrero, así construimos el futuro de Guerrero, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero un Guerrerense comprometido”** Mencionando que DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EXISTIA PROPAGANDA DE VARIOS CANDIDATOS EN VIRTUD DE QUE ERA EL MOMENTO PARA DAR A CONOCER SUS CANDIDATOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y QUE EN EFECTO EN ESTE EDIFICIO HABÍA UN ESPECTACULAR DEL CANDIDATO ANGEL AGUIRRE RIVERO, PERO QUE DIAS ANTES DE QUE FUERAN LAS VOTACIONES YA NO SE APRECIABA ESTE ESPECTACULAR.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

No habiendo otro asunto que asentar, siendo las 11:07 horas del día 12 de septiembre del dos mil seis, se levanta la presente acta...

“...En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a las 12:10 horas del día 12 del mes de septiembre del dos mil seis, el suscrito Maestro en Ciencias Luis Zamora Cobián, en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Cero Seis, del Instituto Federal Electoral, asistido por el licenciado David Sandoval Nava, Subcoordinador de Servicios y Responsable del Área Jurídica de la propia Junta Local Ejecutiva, me constituí en AV. GUERRERO 35 (PINTURAS ACUARIO), a fin de dar cumplimiento a las instrucciones recibidas del Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el oficio No. SJGE/1269/2006 fechado el día 18 de agosto del 2006, y recibido ante esta Junta Local Ejecutiva el día 5 de los corrientes, para llevar a cabo las diligencias de investigación a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral del C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO y que es motivo del expediente JGE/QPBT/JL/079/2006, hechos denunciados, que se estiman constitutivos de Infracciones Administrativas cometidos por la Coalición “Alianza por México” relacionados con la colocación de propaganda electoral y en el cual hace alusión el denunciante de tres domicilios donde están o estuvieron colocados los referidos Espectaculares. En tal virtud una vez ubicado y comprobado que es uno de los referidos domicilios y que en dicho lugar no existe ningún espectacular con propaganda electoral o con las características antes descritas.-----

*Acto seguido, procedí a entrevistar a la C. YANELI GIL MARRÓN, vecina del lugar, cuyo domicilio es AV. GUERRERO N° 38, quien se identificó con CREENCIAL PARA VOTAR CLAVE GLMRYN86051912M300, con el propósito de preguntarle, si en ese lugar estuvo o vio alguna vez colocado en ese edificio un Espectacular que tenía la leyenda “**pensando en Guerrero, 200 millones de pesos para el Hospital de Cancerológica de Acapulco, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero, Diputado Federal, así construimos el futuro de Guerrero, un Guerrerense comprometido**” Mencionando que NUNCA VI EL REFERIDO ESPECTACULAR, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ME DIRIJO A MI LOCAL, Y AUNQUE ESTOY CASI ENFRETE NO ME FIJE SI SE ENCONTRABA ESE ANUNCIO YA QUE ES UNA CALLE MUY TRANSITADA Y POR LO CUAL CIRCULAN MUCHOS VEHICULOS LO QUE OBSTACULIZA LA VISTA AL LUGAR*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

DONDE SE UBICO EL ESPECTACULAR DEL QUE ME PREGUNTA.

No habiendo otro asunto que asentar, siendo las 12:22 horas del día 12 de septiembre del dos mil seis, se levanta la presente acta...”

“...En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a las 12:30 horas del día 12 del mes de septiembre del dos mil seis, el suscrito Maestro en Ciencias Luis Zamora Cobián, en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Cero Seis, del Instituto Federal Electoral, asistido por el licenciado David Sandoval Nava, Subcoordinador de Servicios y Responsable del Área Jurídica de la propia Junta Local Ejecutiva, me constituí en AV. GUERRERO 37-C (REGALOS MAAC) “PROPIETARIA, a fin de dar cumplimiento a las instrucciones recibidas del Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el oficio No. SJGE/1269/2006 fechado el día 18 de agosto del 2006, y recibido ante esta Junta Local Ejecutiva el día 5 de los corrientes, para llevar a cabo las diligencias de investigación a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral del C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO y que es motivo del expediente JGE/QPBT/JL/079/2006, hechos denunciados, que se estiman constitutivos de Infracciones Administrativas cometidos por la Coalición “Alianza por México” relacionados con la colocación de propaganda electoral y en el cual hace alusión el denunciante de tres domicilios donde están o estuvieron colocados los referidos Espectaculares. En tal virtud una vez ubicado y comprobado que es uno de los referidos domicilios y que en dicho lugar no existe ningún espectacular con propaganda electoral o con las características antes descritas.-----

Acto seguido, procedí a entrevistar a la C. NATIVIDAD CASTORENA TENORIO, vecina del lugar, cuyo domicilio es AV. GUERRERO 38, quien se identificó con (NO CONTABA CON NINGUN MEDIO DE IDENTIFICACIÓN), con el propósito de preguntarle, si en ese lugar estuvo o vio alguna vez colocado en ese edificio un Espectacular que tenía la leyenda **“pensando en Guerrero, 200 millones de pesos para el Hospital de Cancerológica de Acapulco, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero, Diputado Federal, así construimos el futuro de Guerrero, un Guerrerense comprometido”** Mencionando que NO ME DI CUENTA SI ESTUVO EL ANUNCIO. NO ME HICE CURIOSA CON VOLTEAR AL LUGAR. TODA VEZ QUE ME LIMITO A ATENDER MI NEGOCIO Y DESDE SU INTERIOR NO SE ALCANZA A VER TENDRIA QUE ASOMARME Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

VOLTEAR A VER ARRIBA PARA PODER VERLO CON CLARIDAD Y COMO LE REITERO NO LO VI. ADEMÁS EN ESOS TIEMPOS HABÍA UNA GRAN VARIEDAD DE PROPAGANDA ELECTORAL Y COMO YA CONOCEMOS A LOS POLÍTICOS NO ACOSTUMBRAMOS A LEER LO QUE DICE EN SUS PROPAGANDAS.

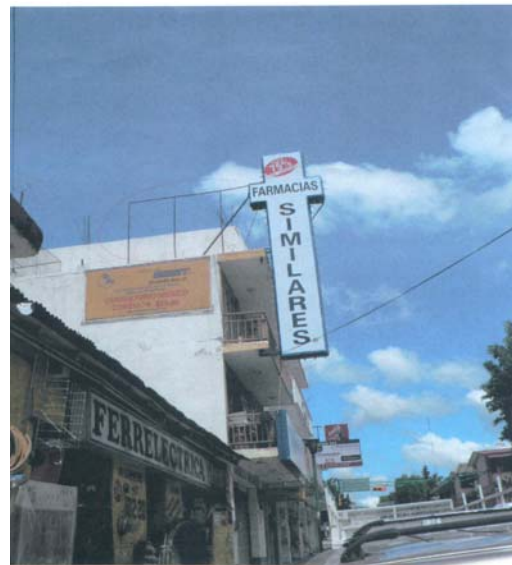
No habiendo otro asunto que asentar, siendo las 12:47 horas del día 12 de septiembre del dos mil seis, se levanta la presente acta...

*“...En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a las 13:00 horas del día 12 del mes de septiembre del dos mil seis, el suscrito Maestro en Ciencias Luis Zamora Cobián, en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Cero Seis, del Instituto Federal Electoral, asistido por el licenciado David Sandoval Nava, Subcoordinador de Servicios y Responsable del Área Jurídica de la propia Junta Local Ejecutiva, me constituí en AV. GUERRERO 38 DE ESTA CIUDAD, a fin de dar cumplimiento a las instrucciones recibidas del Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el oficio No. SJGE/1269/2006 fechado el día 18 de agosto del 2006, y recibido ante esta Junta Local Ejecutiva el día 5 de los corrientes, para llevar a cabo las diligencias de investigación a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral del C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO y que es motivo del expediente JGE/QPBT/JL/079/2006, hechos denunciados, que se estiman constitutivos de Infracciones Administrativas cometidos por la Coalición “Alianza por México” relacionados con la colocación de propaganda electoral y en el cual hace alusión el denunciante de tres domicilios donde están o estuvieron colocados los referidos Espectaculares. En tal virtud una vez ubicado y comprobado que es uno de los referidos domicilios y que en dicho lugar no existe ningún espectacular con propaganda electoral o con las características antes descritas.-----
Acto seguido, procedí a entrevistar al C. MELADIO REMEDIOS JAVIER, vecino del lugar, cuyo domicilio es AV. GUERRERO 38, quien se identificó con CREENCIAL DE ELECTOR RMJUML79080312H500, con el propósito de preguntarle, si en ese lugar estuvo o vio alguna vez colocado en ese edificio un Espectacular que tenía la leyenda “**pensando en Guerrero, 200 millones de pesos para el Hospital de Cancerológica de***

Acapulco, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero, Diputado Federal, así construimos el futuro de Guerrero, un Guerrerense comprometido” Mencionando que EN EL TIEMPO QUE HE ESTADO AQUÍ NUNCA MIRE DICHO ANUNCIO, EL CUAL SEGÚN LA FOTO Q ME MUESTRA SE UBICA EXACTAMENTE ARRIBA DE MI CENTRO DE TRABAJO Y AHORA SE APRECIA SOLAMENTE EL CUADRO DONDE PUDO HABER ESTADO COLOCADO, PERO YO NUNCA LO VI. SOY EMPLEADO DE ESTA FARMACIA (SIMILARES) Y POR LO QUE VEO DICHO ESPECTACULAR ESTUVO COLOCADO JUNTO A NUESTRO ANUNCIO PERO COMO LE DIJE ANTES NO VI EL QUE ME PREGUNTA ADEMÁS LO RECORDARIA PERO NO ES ASÍ.

No habiendo otro asunto que asentar, siendo las 13:18 horas del día 12 de septiembre del dos mil seis, se levanta la presente acta...”

Acompañando a las actas arriba mencionadas las siguientes fotografías:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**



A dichas documentales públicas, se les da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las que se puede desprender lo siguiente:

- Que en fecha doce de septiembre de dos mil seis, no se encontró ningún espectacular con propaganda electoral del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, en los lugares ubicados en Avenida Lázaro Cárdenas y Avenida Guerrero.
- Que vecinos de la Avenida Lázaro Cárdenas, recuerdan haber visto un espectacular que tenía la leyenda ***“pensando en Guerrero, 880 millones de pesos para nuestra universidad Autónoma de Guerrero, así construimos el futuro de Guerrero, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero un Guerrerense comprometido”***, específicamente a un costado de las oficinas de la Auditoría General del Estado.
- Que los vecinos de Avenida Guerrero número 38, no recuerdan a ver visto propaganda relativa al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero.

Asimismo, obra en autos un acta de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, levantada por el Licenciado Hermilio Aranda Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Estado de Guerrero y la Licenciada Rosalinda Román Faureno, Vocal de Organización Electoral de la misma Junta, la cual de manera textual se inserta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

“EN LA CIUDAD DE IGUALA, GUERRERO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO HERMILIO ARANDA ORTEGA, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL 02 DEL ESTADO DE GUERRERO, ACOMPAÑADO DE LA LICENCIADO ROSALINDA ROMAN FAURENO, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE ESTA JUNTA, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO No. JLE/VE/1570/2006 DE FECHA SEIS DEL MES EN CURSO, SIGNADO POR EL M.C.c. LUIS ZAMORA COBIAN, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, ME CONSTITUI EN LA UNIDAD HABITACIONAL MAGISTERIAL DE ESTA CIUDAD, QUE SE UBICA AL LADO PONIENTE DE ESTA CIUDAD DE IGUALA, A UN LADO DE LA CARRETERA IGUALA-CD. ALTAMIRANO Y APROXIMADAMENTE A CINCUENTA METROS DE DISTANCIA DEL PERIFERICO BENITO JUAREZ DE ESTA CIUDAD, PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA QUE ME INDICA EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL Y QUE CONSISTE EN CONSTATAR LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, DESCRIBIENDO LAS CARACTERISTICAS DE ESE MATERIAL, LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA COLOCADO, ASI COMO TOMAR IMPRESIONES FOTOGRAFICAS DEL MISMO. ACTO SEGUIDO ME CONSTITUI EN EL LOTE SEIS MANZANA CINCO DE LA MENCIONADA COLONIA Y ENTREVISTE AL SEÑOR DE NOMBRE NOEL JAIMES FLORES, A QUIEN LE HICE SABER EL MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN QUE ESTABA LLEVANDO A CABO Y PROCEDI A PREGUNTARLE : SI A LA ENTRADA DE ESA COLONIA EXISTIO PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO Y DE HABERSE PERCATADO DE LA MISMA, SI ME PODIA INFORMAR TODO LO RELACIONADO CON DICHA PROPAGANDA, POR LO QUE EL ENTREVISTADO CONTESTO: QUE EL ES ORIGINARIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC, GUERRERO, Y QUE TIENE VIVIENDO EN ESE DOMICILIO APROXIMADAMENTE DE OCHO A NUEVE AÑOS, QUE EFECTIVAMENTE ES CIERTO QUE EXISTIO LA PROPAGANDA DEL C. ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, RECONOCIENDO LAS FOTOS QUE EN ESE INSTANTE LE MOSTRE COMO LAS MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PROPAGANDA QUE DURANTE UN TIEMPO PERMANECIO A LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

ENTRADA DE LA COLONIA, QUE DE ESTO PUEDE ASEGURAR QUE SE TRATO DE UNA LONA DE APROXIMADAMENTE DE SEIS POR TRES METROS DE LARGO Y ANCHO, QUE ESTUVO COLOCADA EN EL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DEL AGUA QUE ESTA PRECISAMENTE ATRÁS DE SU CASA, ES DECIR, SU DOMICILIO COLINDA AL LADO NORTE CON LA ESTRUCTURA DE CEMENTO QUE SOSTIENE A DICHO TANQUE, PERO QUE ESTA PROPAGANDA FUE COLOCADA POR UNOS MUCHACHOS DE LOS QUE NO RECUERDA YA SUS CARACTERISTICAS Y QUE PERMANECIO COMO DE PRINCIPIOS DE MAYO A JUNIO DE ESTE AÑO, QUE NO PUEDE PRECISAR LA FECHA EN QUE RETIRARON LA LONA, PERO QUE TODAS LAS NOCHES SE ESCUCHABA CUANDO GOLPEABA EN EL TANQUE, Y QUE UN DIA DE JUNIO AL REGRESAR A SU DOMICILIO DESPUES DE TRABAJAR YA NO ESCUCHO EL GOLPE DE LA LONA PORQUE LA HABIAN RETIRADO, PARA IDENTIFICACION MUESTRA SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFIA CON EL NOMBRE DE NOEL JAIMES FLORES CON DOMICILIO EN AV. VICENTE GUERRERO 1 DE IXCATEOPAN DE CUAUHTEMOC, GUERRERO, CON FOLIO 60934637 Y OCR-157637165281, Y CON CLAVE DE ELECTOR JMFLNL61120412H400, ACLARANDO QUE NO HA HECHO SU CAMBIO DE DOMICILIO Y QUE POR FAVOR EL NO SE QUERIA METER EN PROBLEMAS, POR LO QUE TAMPOCO ME PODIA FIRMAR NINGUN DOCUMENTO, PERO QUE LA INFORMACION QUE ME PROPORCIONO LE CONSTA PORQUE LA PROPAGANDA ESTUVO COLOCADA CERCA DE SU DOMICILIO DONDE VIVE CON SU FAMILIA Y QUE EL ES DE OCUPACION PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA, TENIENDO SU CENTRO DE TRABAJO EN UNA LOCALIDAD DE TAXCO DE ALARCON, GUERRERO.

-----ACTO CONTINUO CONCLUIDA LA ENTREVISTA ANTERIOR ACOMPAÑADO DE LA VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL ME CONSTITUI EN LA MANZANA UNO LOTE SIETE DE LA MISMA UNIDAD HABITACIONAL, DONDE ENTREVISTE A LA SEÑORA ROSALIA RAMIREZ MARTINEZ, QUIEN EN RELACION A LA PROPAGANDA DEL C. ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, DIJO QUE EFECTIVAMENTE EXISTIO UNA LONA QUE FUE COLOCADA EN EL TANQUE DE AGUA QUE SURTE A ESA COLONIA Y QUE SE ENCUENTRA A UN COSTADO DE LA CARRETERA QUE VA A

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

CIUDAD ALTAMIRANO Y QUE INCLUSO CUANDO FUE COLOCADA PIDIERON PERMISO AL QUE ERA DELEGADO EN ESE TIEMPO DE NOMBRE PABLO SIN RECORDAR SUS APELLIDOS Y QUE LAS PERSONAS QUE SOLICITARON EL PERMISO OFRECIERON UNAS MEJORAS A LA COLONIA PARA QUE LES PERMITIERAN PONER SU PROPAGANDA, PERO QUE NUNCA VIERON NADA DE MEJORAS, QUE RECONOCE LAS FOTOGRAFIAS QUE SE LE PONDEN A LA VISTA COMO LAS QUE CORRESPONDEN A LA PROPAGANDA QUE A ELLA LE CONSTA QUE ESTUVO COLOCADA A LA ENTRADA DE ESA COLONIA, PERO QUE RECUERDA QUE ESTA FUE COLOCADA EN LA PARTE ALTA DEL TANQUE POR EL MES DE ENERO DE ESTE AÑO, PERO QUE NO SE ACUERDA CUANDO FUE RETIRADA, PERO QUE SEGURAMENTE NO TENIA MUCHO TIEMPO DE QUE LA HAYAN QUITADO, QUE LO ANTERIOR LE CONSTA PORQUE TIENE COMO YA LO HA DICHO SU DOMICILIO EN ESTA COLONIA Y QUE ELLA ES PROFESORA DE EDUCACION PRIMARIA Y CADA VEZ QUE SALE Y REGRESA DE SU TRABAJO VEIA LA PROPAGANDA, QUE SI NOS PUEDE PROPORCIONAR EN ESTE INSTANTE SU CREDENCIAL DE ELECTOR PARA QUE TOMEMOS UNOS DATOS PERO QUE NO PODIA FIRMAR ALGUN PAPEL PORQUE ELLA NO TIENE TIEMPO PARA ANDAR EN ACLARACIONES EN OFICINAS POR RAZON DE SU TRABAJO, POR LO QUE SE ANOTAN LOS DATOS DE SU CREDENCIAL QUE SON LOS SIGUIENTES: NOMBRE RAMIRES MARTINEZ ROSALIA, CON DOMICILIO EN MANZANA UNO LOTE SIETE DE LA UNIDAD HABITACIONAL MAGISTERIAL, SECCION 1535, CLAVE DE ELECTOR RMMRR5608080412M800, FOLIO 0000017104810 Y OCR-1535099147183.

-----CONCLUIDA LA ENTREVISTA ANTERIOR, ME CONSTITUI EN UN TALLER DE REPARACION DE LLANTAS (VULCANIZADORA) SIN NINGUN NOMBRE O RAZON SOCIAL, UNICAMENTE CON UN LETRERO QUE DICE "VULCANIZADORA" Y QUE ESTA UBICADO ENTRE EL PERIFERICO BENITO JUAREZ Y LA UNIDAD HABITACIONAL MAGISTERIAL DE ESTA CIUDAD, ENCONTRANDO EN ESTE DOMICILIO AL SEÑOR JOSE LUIS SOLORZANO MORA, QUIEN DIJO SER EL PROPIETARIO, QUE ES ORIGINARIO DEL NARANJO MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO Y CON DOMICILIO EN ESTE MISMO LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO LA ENTREVISTA, Y HABIENDOLE INFORMADO EL MOTIVO DE MI

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

PRESENCIA LE MOSTRE LOS DOCUMENTOS Y FOTOGRAFIAS EN LAS QUE APARECE LA PROPAGANDA DEL C. ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Y ME CONTESTO QUE ESA PROPAGANDA DE LAS FOTOGRAFIAS CORRESPONDE A UNA LONA QUE FUE COLOCADA EN LA ALTURA DEL TANQUE DE AGUA DE LA COLONIA MAGISTERIAL, PERO QUE ESTA FUE COLOCADA DESDE EL AÑO PASADO SIN PODER PRECISAR LA FECHA POR NO RECORDARLA, QUE UNICAMENTE SE ACUERDA QUE FUE EN MAYO DEL DOS MIL CINCO Y LA RETIRARON ANTES DEL DOS DE JULIO DE ESTE AÑO, QUE PARA QUITARLAR UTILIZARON UNA GRUA QUE SOSTENIA UN CAJON EN LA PARTE ALTA DONDE SUBIERON A LAS PERSONAS QUE QUITARON LA LONA, QUE ESTO LO HICIERON POR LA NOCHE PERO QUE NO RECUERDA CON PRECISIÓN LA FECHA, QUE SI LE CONSTA PORQUE EL PERMANECE EN SU NEGOCIO LAS VEINTICUATRO HORAS Y EL LUGAR DONDE ESTABA COLOCADA LA LONA ESTA A UNA DISTANCIA COMO DE SETENTA METROS DE SU VULCANIZADORA Y QUE LA MENCIONADA LONA FUE COLOCADA CON MOTIVO DE LOS TRABAJOS QUE SE HICIERON PARA EL ARREGLO DE LA CARRETERA. QUE SU CREDENCIAL DE ELECTOR NO LA TIENE A LA MANO PERO QUE ME PUEDE DAR MAS DATOS ACERCA DE SU PERSONA, QUE ES COMO YA LO DIJO ORIGINARIO DEL NARANGO MUNICIPIO DE ARCELIA GUERRERO, QUE AL LLEGAR A ESTA CIUDAD VIVIO EN LA CALLE BUGAMBILIA NUMERO CUARENTA Y COHO DE LA COLONIA AMPLIACION RENOVACION Y QUE ACTUALMENTE TIENE SU DOMICILIO EN ESTE LUGAR DONDE SE HACE LA ENTREVISTA, QUE NACIO EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO Y QUE SU ETADO CIVIL ES UNION LIBRE Y QUE HA DADO ESTA INFORMACION ESPERANDO NO TENER COMPLICACIONES PORQUE VIVE AQUÍ UNICAMENTE DE SU NEGOCITO Y QUE NO LE GUSTARIA QUE LO FUERAN A QUITAR PORQUE ESTA COLOCADO A UN COSTADO DE LA CARRETERA Y QUE LO DISCULPARA POR NO FIRMAR PERO QUE, LO QUE HA DICHO ES CIERTO PORQUE EL AQUÍ SE LA PASA EN LA VULCANIZADORA, CONCLUIDAS LAS ENTREVISTAS ANTERIORES, PROCEDI A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA .-----

Acompañando a dicha acta las siguientes fotografías:



De dicha documental pública, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede desprender lo siguiente:

- Que el día veinte de septiembre de dos mil seis, en la carretera Iguala-Ciudad Altamirano, aproximadamente a unos cincuenta metros de distancia del periférico Benito Juárez de la ciudad de Iguala, Guerrero, no se encontró propaganda del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero.
- Que vecinos de la unidad habitacional Magisterial, recuerdan la existencia de propaganda del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero.
- Que la propaganda se encontraba colocada en el tanque de agua que abastece a la unidad habitacional.
- Que se trataba de una lona, de la que no quedaron precisadas características.

Ahora bien, de la valoración del conjunto de medios probatorios que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359, párrafos 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006

el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta autoridad concluye que en los edificios ubicados en Avenida Lázaro Cárdenas, a un costado de la Auditoría General del Estado, así como en Colonia Magisterial de la ciudad de Iguala, Guerrero, existió propaganda del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, que hay indicios de que la misma estuvo colocada desde el año dos mil cinco, que no existen elementos fehacientes para corroborar la fecha en que fue retirada, y que al momento de llevarse a cabo la visita del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, no se encontró dicha propaganda, por lo que no fue posible recabar fotografías que mostraran las características de los espectaculares a que hace referencia la quejosa.

Que aún y cuando los vecinos del lugar, reconocieron que estuvo colocada propaganda del C. Ángel Heladio Aguirre Rivera, es posible advertir que a través de esta en ningún momento se difundió propaganda electoral, puesto que al momento de llevar a cabo las diligencias los entrevistados reconocieron que la propaganda que nos ocupa contenía el siguiente texto: *“pensando en GUERRERO, 880 Millones de pesos para nuestra Universidad Autónoma de Guerrero. Así construimos el FUTURO de Guerrero. Ángel Aguirre Rivero un Guerrerense que convence”*, concluyéndose que la propaganda que se encontraba colocada no hacía alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, lo que se desprende incluso del propio escrito de queja de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, así como de las fotografías aportadas por el quejoso, en las que se puede ver el texto transcrito líneas anteriores.

Por lo que se debe tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva, además de que en las lonas que se muestran en las fotografías no se observa emblema de partido político alguno, por lo que no es posible aseverar que se trate de propaganda electoral y muchos menos que esta pueda ser atribuida a la otrora coalición “Alianza por México” pues según consta en las pruebas técnicas que obran en autos, la propaganda aludida contiene un emblema que corresponde a la cámara de diputados, por lo que tomando en consideración el contenido de las diligencias que fueron analizadas con anterioridad, se ha llegado a la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006

conclusión de que la propaganda de referencia hace alusión al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, en su calidad de diputado federal y no como candidato a senador por parte de la coalición “Alianza por México”.

Ahora bien, en cuanto al hecho denunciado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, consistente en que en Avenida Guerrero número 38 (treinta y ocho) de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, se encontraba por lo menos hasta el día veintiuno de abril de dos mil seis, una lona que contenía el siguiente texto: *“pensando en Guerrero, 200 millones de pesos para el Hospital de Cancerología de Acapulco, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero, Diputado Federal, así construimos el Futuro de Guerrero, un guerrerense comprometido”*, es importante precisar que de las pruebas que obran en autos y las cuales fueron valoradas en párrafos anteriores, se puede concluir que en la ubicación antes mencionada no existen elementos suficientes que nos lleve a concluir que efectivamente hubieran estado colocadas las lonas descritas por la quejosa, no obstante ello, tomando en cuenta las pruebas técnicas aportadas por la coalición “Por el Bien de Todos”, en su escrito de ampliación de queja, se puede observar que la propaganda motivo de la presente indagatoria, no exhorta a la ciudadanía para emitir su voto a favor del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, ni hace referencia a la fecha de la jornada electoral, o difusión de plataforma electoral registrada por dicho ciudadano, si no más bien informan de las gestiones, que se presume, realizó como diputado federal, pues además de las fotografías que obran en autos, se puede observar que en las lonas que nos ocupan se utilizó el emblema de la H. Cámara de Diputados, por lo que tampoco se puede atribuir a la coalición “Alianza por México”, el hecho de que hubiera incurrido en conductas irregulares consistentes específicamente en actos anticipados de campaña, ya que en la propaganda múltireferida no se aprecia el emblema de la coalición.

De todo lo anterior, es posible determinar que esta autoridad administrativa electoral no aprecia en las lonas de propaganda que nos ocupan exhortación a la ciudadanía para emitir su voto, ni hace referencia a la fecha de la jornada electoral, o difusión de la plataforma electoral registrada por dicho candidato, elementos con los cuales se podría estar, sin duda, en presencia de actos anticipados de campaña, en conformidad con el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en el que se hicieron consideraciones mediante las que se evidencia que se tienen que cumplir una serie de condicionantes para que se actualicen los actos anticipados de campaña, consideraciones que en párrafos que preceden ya fueron transcritos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006**

Como se puede observar, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no era posible advertir que se estuviera difundiendo propaganda electoral, puesto que en la propaganda bajo análisis no se solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, ni se establecía la fecha en que se habría de llevar a cabo la jornada electoral, ni se difundía la plataforma electoral, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva, lo que en la especie no ocurrió, hecho que se desprende del propio escrito presentando por la coalición “Por el Bien de Todos”, en donde asegura que las lonas de propaganda contienen los siguientes textos: *“pensando en guerrero, 880 millones de pesos para nuestra Universidad Autónoma de Guerrero, así construimos el futuro de Guerrero, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero un guerrerense comprometido”*; *“pensando en guerrero 200 millones de pesos para el Hospital de Cancerología de Acapulco, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero, Diputado Federal, así construimos el futuro de Guerrero, un guerrerense comprometido”*; *“pensando en Guerrero, modernización de la Carretera Iguala-Entronque Cocula, Cámara de Diputados Federal, Ángel Aguirre Rivero, Diputado Federal, así construimos el futuro de Guerrero, un guerrerense comprometido.”*, textos que sin duda son alusivos a la persona del C. Ángel Helodio Aguirre Rivero, en su calidad de Diputado Federal, además de que en ellos no se exhorta a la ciudadanía a emitir el voto, ni hacen referencia a la fecha de la jornada electoral, y tampoco identifica al C. Ángel Helodio Aguirre Rivero, como candidato a Senador por parte de la coalición “Alianza por México”, puesto que no contienen el emblema de la mencionada coalición.

De ahí que, esta autoridad administrativa electoral llegue a la convicción de que, contrario a lo aducido por la responsable, dichos anuncios no difunden propaganda electoral y, por ende, no pueden configurarse en actos anticipados de campaña.

En cuanto al hecho consistente en que coalición “Alianza por México”, violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, mismo que quedó plasmado en el inciso b) del Considerando 5 de la Presente Resolución, esta autoridad administrativa, llega a la conclusión de que si bien existe indicio de la existencia de lonas con propaganda relativa al C. Ángel Helio Aguirre Rivero en diversos puntos del estado

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/GRO/079/2006

de Guerrero, los cuales, como ha quedado plasmado en líneas que anteceden, no pueden considerarse como propaganda electoral, también lo es que no se tienen elementos probatorios para determinar que servidores públicos del estado de Guerrero, hubiesen intervenido en algún tipo de propaganda electoral con la finalidad de influir en el voto de los ciudadanos a favor del citado candidato, luego entonces no se tienen elementos que lleven a la convicción de que se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad.

Por otra parte, en cuanto a las consideraciones del quejoso, respecto a que se usaron recursos públicos en la campaña electoral de la coalición "Alianza por México", al promover la figura del C. Ángel Helodio Aguirre Rivero, en los espectaculares a que alude en su escrito de queja, mismas que quedaron señaladas en el inciso c) del Considerando 5, es de señalar que esta autoridad al no contar con elementos de prueba que permitan llegar a la convicción de que los hechos denunciados en realidad se hayan perpetrado, en primer lugar derivado de que el quejoso no aportó medio probatorio alguno que acreditara la razón de su dicho y, en segundo lugar por que como ya ha quedado plasmado no quedaron configurados los actos anticipados de campaña, en consecuencia, no se considera procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización, Órgano competente para conocer los asuntos relacionados con los recursos, situación contable y financiera de los Partidos Políticos.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas que obran en autos no son eficaces ni suficientes para tener por justificado fehacientemente la realización de anticipados de campaña por parte de la otrora coalición "Alianza por México", se considera **infundada** la queja promovida por la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 118, párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la entonces coalición "Por el Bien de Todos", en contra de la otrora coalición "Alianza por México"

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**